Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ
Carrera 28A No 18A-67 BLOQUE B PISO 2 Tel:4281452
j50pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Unidad de Correspondencia - Senado
Al Contestar cite Rad: 2022-1-3.1-001801 Id: 2246
Fecha: 2022-09-23 Hora:10:07 N. Destinatarios:5
Correspondencia: un folio 5 destinatarios
Anexos: 15 FOLIOS

URGENTE ACCIÓN DE TUTELA ACUSAR RECIBIDO Y CONTESTAR DIRECTAMENTE AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2022

Oficio No. 896

Señores: **DIANA PAOLA MURCIA REINOSO** **CIUDAD**	**Señores:** **SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** **CIUDAD**
Señores: **SUB SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA** **CIUDAD**	**Señores:** **SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA** **CIUDAD**
Señores: **PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** **CIUDAD**	**Señores:** **COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** **CIUDAD**

Acción de tutela 1ª instancia No. 2022-274
ACCIONANTE: DIANA PAOLA MURCIA REINOSO
ACCIONADAS: SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SUB SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 22 de septiembre de 2022, me permito informarles que este despacho asumió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. Así mismo, me permito correrle (s) traslado de la acción de tutela y anexos para efectos que ejerzan su **derecho de defensa y contradicción** en un término no mayor a **DOS (2) DÍAS. Finalmente les informó que el Despacho resolvió la medida provisional en los siguientes términos y dispuso las siguientes órdenes:**

> ***"ORDENAR** al **PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,** que comunique de la existencia de esta acción de tutela a los participantes de la Convocatoria Pública para proveer el cargo de SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 2022, **de lo cual deberá enviar comprobante de tal acto a este Despacho.***
>
> ***ORDENAR** al **SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,** que disponga lo necesario para que se publique el auto admisorio y escrito de tutela en la página web informando a los interesados, que si lo consideran pueden intervenir en la acción constitucional remitiendo sus intervenciones por escrito al correo institucional del juzgado j50pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
>
> ***EN CUANTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL, QUE PRETENDE OBTENER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGIO A JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO COMO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, POR CONSIDERAR QUE EL MISMO TRASGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD ENTRE OTROS, SE RESALTA CORRESPONDE VERIFICAR DIVERSOS ASPECTOS EN PUNTO DE LAS LITIS Y EVENTUALMENTE DETERMINAR SI SIQUIERA SE CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA; LUEGO, NO SE VISLUMBRA QUE EL ACCIONANTE NO PUEDA ESPERAR A LA EMISIÓN DE LA DECISIÓN DE FONDO, PARA LO CUAL LA LEY DISPONE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES, RECORDANDO DESDE AHORA, QUE LA ACCIÓN DE TUTELA ES UN TRÁMITE QUE SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA, ADEMÁS, PORQUE ES NECESARIO GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LAS ACCIONADAS A EFECTOS DE ESTABLECER SI RESULTA PROCEDENTE LA PRETENSIÓN. ASÍ MISMO, INDÍQUESE QUE, DEL RECUENTO FÁCTICO EFECTUADO EN EL ESCRITO, NO SE DESPRENDE NINGUNA OTRA VULNERACIÓN QUE PONGA EN RIESGO OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, LUEGO NO RESULTA DESPROPORCIONADO QUE SE DESATE EL ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 2591 DE 1991"***

Cordialmente,

ANGEL AUGUSTO AGUAS SARAY
SECRETARIO

SENADO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO POR:
FECHA: 23/09/2022 HORA: 11:04
H02875

JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Acción de tutela 1ª instancia No. 2022-274
ACCIONANTE: DIANA PAOLA MURCIA REINOSO
ACCIONADAS: SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SUB SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

Bogotá DC., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 14 y 19 del Decreto 2591 de 1991, por ser viable y procedente, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **DIANA PAOLA MURCIA REINOSO** contra el **SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SUB SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.** En consecuencia, se dispone:

1. **VINCULAR** al **SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA - JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO, SUB SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.** Vincular en forma oficiosa a la **COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.**

2. Informar a la (s) entidad (es) accionada (s), que ha sido instaurada la presente acción de tutela. **CÓRRASE** traslado de la (s) DEMANDA (S) para que se enteren de su contenido y ejerza(n) el correspondiente derecho de defensa y contradicción, y se refieran de manera puntual a los aspectos reseñados en el presente amparo dentro del término no **mayor a dos (2) días.**

3. **ORDENAR** al **PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, que comunique de la existencia de esta acción de tutela a los participantes de la Convocatoria Pública para proveer el cargo de SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 2022, de lo cual deberá enviar comprobante de tal acto a este Despacho.

4. **ORDENAR** al **SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, que disponga lo necesario para que se publique el auto admisorio y escrito de tutela en la página web informando a los interesados, que si lo consideran pueden intervenir en la acción constitucional, remitiendo sus intervenciones por escrito al correo institucional del juzgado j50pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. **EN CUANTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL, QUE PRETENDE OBTENER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO**

ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGIO A JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO COMO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, POR CONSIDERAR QUE EL MISMO TRASGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD ENTRE OTROS, SE RESALTA CORRESPONDE VERIFICAR DIVERSOS ASPECTOS EN PUNTO DE LAS LITIS Y EVENTUALMENTE DETERMINAR SI SIQUIERA SE CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA; LUEGO, NO SE VISLUMBRA QUE EL ACCIONANTE NO PUEDA ESPERAR A LA EMISIÓN DE LA DECISIÓN DE FONDO, PARA LO CUAL LA LEY DISPONE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES, RECORDANDO DESDE AHORA, QUE LA ACCIÓN DE TUTELA ES UN TRÁMITE QUE SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA, ADEMÁS, PORQUE ES NECESARIO GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LAS ACCIONADAS A EFECTOS DE ESTABLECER SI RESULTA PROCEDENTE LA PRETENSIÓN. ASÍ MISMO, INDÍQUESE QUE, DEL RECUENTO FÁCTICO EFECTUADO EN EL ESCRITO, NO SE DESPRENDE NINGUNA OTRA VULNERACIÓN QUE PONGA EN RIESGO OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, LUEGO NO RESULTA DESPROPORCIONADO QUE SE DESATE EL ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 2591 DE 1991,

6. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON HENRY CADENA GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 22/sept./2022 Página 1

CORPORACION GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA CIRCUITO

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO 169 21342 22/09/2022 2:45:18p. m.

JUZGADO 50 PENAL CTO BTA-CONOC- BLOQ-B- PISO 2

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL	
899999103	SENADO DE LA REPUBLICA		02	*'''
TUT1070106	TUT1070106	TUT1070106	01	*'''
++	++MEDIDA PROVISIONAL++			*'''
1010183953	DIANA PAOLA	MURCIA REINOSO		*'''

C01007OFP41 CUADERNOS

cmartino _____ FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

DIANA PAOLA MURCIA REINOSO
Abogada T.P. 302.482 C.S.J.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**
Accionante: **DIANA PAOLA MURCIA REINOSO**
Accionado: **SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA-PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SUB SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.**

DIANA PAOLA MURCIA REINOSO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.183.953 de Bogotá, en mi calidad de accionante, a través de la presente me permito dirigirme ante su Despacho a fin de interponer **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA** contra **EL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** por la vulneración al Derecho Fundamental del Debido Proceso, Igualdad de Oportunidades, Trabajo y Acceso a cargos públicos, estipulados en la Constitución Política de Colombia de 1991 y la jurisprudencia vinculante.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS

ACCIONANTE:	DIANA PAOLA MURCIA REINOSO C.C. 1.010.183.953 expedida en Bogotá E-mail: dpaolamurcia@gmail.com dm.abogadosyasociados@gmail.com Contacto: 318-8581361
ACCIONADO:	SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SUB SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Notificaciones Judiciales: judiciales@senado.gov.co.

	Capitolio Nacional. Plaza de Bolívar, Costado Sur Edificio Nuevo del Congreso (Despachos honorables Senadores, correspondencia) Carrera 7 # 8-68 Atención Ciudadana del Congreso. Calle 11 # 5-60 Tercer Nivel. PBX General: (57)(1) 3823000 - (57)(1) 3824000

HECHOS

PRIMERO: El día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022, el Presidente del Senado de la República JUAN DIEGO GOMEZ JIMÉNEZ, expidió convocatoria pública para recibir postulaciones de aspirantes al cargo de Secretario General del Senado, Sub Secretario General del Senado, puesto que el objeto de la convocatoria manifiesta: "Proveer los cargos de elección de funcionarios del Senado de la República, señalados en la Constitución Política Ley 5° de 1992 (reglamento del Congreso)".

SEGUNDO: De acuerdo a os registros virtuales y las plataformas de información las inscripciones para postularse estuvieron abiertas entre el viernes diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) y el día martes veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Se evidencia que el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) la Comisión de Acreditación Documental del Senado de la República publicó la lista de aspirantes que en su momento presuntamente acreditados para los cargos que se estaban ofertando.

CUARTO: De acuerdo a la información publicado el día veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo la sesión para la elección de Secretario General del Senado, sesión en la cual fue elegido el señor JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO y posesionado el mencionado.

QUINTO: De acuerdo a las exigencias constitucionales la elección debía llevarse con el cumplimiento normativo que amerita dicho cargo, por tanto, se evidencia que no se realizó pruebas de conocimiento, entrevistas ni se evidencia en la plataforma jurídica del Senado los criterios de mérito que debían tener los postulantes para

conformar la lista de elegibles, por tanto, se vulneran las garantías constitucionales de igualdad y el mérito de postulación.

SEXTO: Se evidencia la vulneración de las funciones manifiestas en la Ley 5° de 1992, en el artículo 374 numeral 3 el cual indica "(...) 3. Presentar terna a la Plenaria del Senado para la elección del Director General", así mismo el artículo 375 el cual indica que el Director General deberá ser elegido por la Plenaria del Senado de terna que para tal efecto presente la Comisión de Administración, ahora bien, es claro que dicha elección tiene un deber constitucional de garantizar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad y criterios de mérito para su elección conforme lo manifiesta la Constitución Nacional.

SEPTIMO: No se evidencia el cumplimiento de las etapas de selección y elección de acuerdo a la convocatoria pública, las pruebas o las anotaciones de los criterios de selección y elección de la lista de elegibles. Puesto que el Congreso de la República al cumplir con una función administrativa debe acudir a la norma en pro de no vulnerar las garantías constitucionales que hoy se aducen vulneradas e incurrir presuntamente en un prevaricato.

Indicado el contexto fáctico de la controversia procedo a precisar la petición y medida provisional necesaria para la garantía de los derechos constitucionales, así mismo a precisar los fundamentos jurídicos por las que el acto de nombramiento acusado es contrario a derecho con vulneración del debido proceso, igualdad de Oportunidades, Trabajo y Acceso a cargos públicos, principios constitucionales de transparencia, participación ciudadana, equidad y mérito.

PETICIÓN CONCRETA

PRIMERO: Solicito al señor Juez de Tutela sea garantizado el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991), Igualdad de Oportunidades, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos, estipulados en la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Jurisprudencia vinculante, desconocidos por el Senado de la Republica al establecer la elección y posesión de JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO en las condiciones en que se gestó.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente señor Juez de Tutela se declare la nulidad del acto administrativo de elección del señor JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO, por

vulneración de los derechos constitucionales y principio aducidos en la presente acción.

TERCERO: Solicito respetuosamente señor Juez de Tutela se inste al Senado de la República de Colombia a realizar anulación del acto de posesión y realizar el proceso de elección en cumplimiento de las garantías constitucionales.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como medida provisional decrete:

PRIMERO: Solicito respetuosamente se ordene la suspensión provisional del acto administrativo por el cual el Senado de la República de Colombia eligió a JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO como su Secretario General el día veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022), así mismo sea retirado del cargo de forma inmediata evitando un perjuicio irremediable a las garantías constitucionales.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

> "Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de

conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]" (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

En el caso sub judice, señor Juez Constitucional, comedidamente solicito que como medida cautelar se disponga la señalada conforme al artículo 230 numeral 3 del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, por medio del cual se nombra al señor JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO como Secretario General del Senado, en los términos manifestados me permito remitirme al artículo 231 de la misma normativa en donde se exponen los argumentos por los cuales se debe aceptar y decretar la medida provisional puesto que de no accederse a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de una sentencia de Nulidad Elector como es pertinente.

se presenta como arbitraria y violatoria de derechos fundamentales.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Respecto de los requisitos generales de procedencia de la acción pública de tutela, se cumplen cada uno de ellos, el primero de ellos la **relevancia constitucional,** es indiscutible en el presente asunto en razón a que su debate se reduce a la protección de una garantía de raigambre constitucional, en este caso, el derecho fundamental al debido proceso, igualdad de oportunidades, trabajo y acceso a cargos públicos, estipulado en la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Jurisprudencia vinculante.

El segundo de ellos **la inmediatez**, igualmente es tangible, basta con comparar la fecha en que se presentan los hechos que configuran la vulneración referida, encontrándome dentro de un término razonable que permite cumplir el requisito de procedencia.

Por último, **la subsidiariedad** de la acción de tutela, escriba en el cumplimiento en primera instancia de los recursos y/o acciones ordinarias con que cuenta un coasociado, en caso negativo será menester dar uso a esta acción constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos para la elección de Secretario General del Senado, acreditando como mínimo lo siguiente:

1. Convocatoria, efectuada dos meses antes del 20 de julio, con la inclusión de la información del artículo 6 de la citada Ley 1904 de 2018.

2. Inscripción, la cual debe hacerse con no menos de diez (10) días calendarios desde la publicación de la convocatoria.

3. Lista de admitidos a la convocatoria pública, previo informe de la Comisión de Acreditación Documental del Senado de la República.

4. Pruebas de conocimiento, llevadas a cabo por una institución de educación superior pública o privada debidamente acreditada.

5. Criterios de selección, esto es, la ponderación de las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, entre otras.

6. Entrevista a los 10 candidatos elegibles por separado y por el tiempo que se señale.

E-MAIL: dpmurcia.abogada@gmail.com
Contacto: 3188581361
Calle 12 No. 5-32 oficina 1401 edificio CORKID
Bogotá Colombia

Estos parámetros con el fin de brindar garantías constitucionales reales y garantizando el principio de transparencia y publicidad invocados en las actuaciones administrativas.

La Constitución Política de Colombia de 1991, establece en su artículo 209 que la función administrativa es parte esencial de la configuración procedimental de un Estado, en este sentido se debe dar cumplimiento a los principios y garantías constitucionales y legales tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo estos el primer referente normativo de la actuación de los servidores públicos.

La Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho a la información pública nacional por la cual se busca regular el derecho a la información, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información. ***Principio de máxima publicidad para titular universal.*** Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley. Es propio indicar que el acto de convocatoria, elección y posesión son actos públicos que no están cobijados por las reservas de ley por tanto debió darse el cumplimiento explicitó de la norma por analogía para este aspecto.

La ilegalidad de la convocatoria para elección de Secretarios del senado de la República en el año 2022 se centra básicamente en los siguientes aspectos:

1. No se realizó conforme lo ordena el parágrafo transitorio de la Ley 1904 de 2018 por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República de Colombia que estipula: "(...) mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política de Colombia la presente Ley se aplicará por analogía (...)".

2. En la normativa se ha de verificar las competencias y funciones de cada una de las autoridades administrativas y la mesa directiva dentro del senado, es así como se evidencia que el presidente del Senado de la República no tiene la facultad o la competencia para expedir el acto administrativo de

convocatoria pública, pues de acuerdo a la le y 5° de 1992 artículos 40 y 41 esta facultad la tiene la Mesa Directiva, así mismo dentro del documental de convocatoria no se establece la norma que faculta a quien expide dicho acto, puesto que solamente manifiesta: "El suscrito presidente del Senado de la República actuando de conformidad con la Constitución y la LEY, se permite realizar la siguiente (...)", pero es propio indicar que se debe realizar el nombramiento y citación de la norma, reglamentación y resolución que lo faculta máxime que se ha establecido que no posee la condiciones ni las funciones establecidas para realizar este acto.

3. No se evidencia la motivación en cuanto a la delegación por parte de la Mesa Directiva para delegar la función de dirigir el proceso de convocatoria y selección en cabeza del presidente del Senado.

4. Si bien, la Ley 5° de 1992, no contempla un reglamento para el proceso de convocatoria, selección y elección de los secretarios en este caso del Secretario General sí se ha de tener en cuenta que debe darse el trámite que por analogía está establecido en la norma correspondiente esto es la selección del contralor, sin embargo, con el mero cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de transparencia y publicidad que brindar certeza en el respeto de los mismos.

5. Así mismo, dentro de la convocatoria se evidencia la inexistencia de indicación sobre los factores y criterios de ponderación que aseguraría en igualdad de oportunidades a los aspirantes al cargo a presentarse y postularse conforme la garantía de principios como publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito estipulados en la Ley 1904/08.

En cumplimiento de la Constitución Política de Colombia de 1991, se da la expedición de la Ley 1904 de 2018 en la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de contralor General de la República por el Congreso de la República, así mismo dentro del parágrafo transitorio de su artículo 12 dispone que las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a corporaciones públicas que no hayan sido reguladas por la Ley, aplican por analogía de acuerdo a los requisitos y procedimientos de la convocatoria pública para la cual se crea la norma, es así

como se da la analogía para aplicar dicha reglamentación frente a la elección del Secretario General de la República de Colombia el cual en este caso es un servidor público conforme al artículo 384 de la Ley 5° de 1992, la cual indica:

> **ARTÍCULO 384. PRINCIPIOS QUE REGULAN.** Los servicios administrativos y técnicos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes que por medio de esta Ley se establecen, se fundamentan en los siguientes principios:
>
> 1. Los funcionarios al servicio de las Corporaciones, se denominan empleados de la Rama Legislativa del Poder Público.
>
> 2. Por el origen de su nombramiento, los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público se clasifican de la siguiente manera:
>
> a) **De elección**. Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y los Coordinadores de las Comisiones legales de ambas Cámaras y el Director General del Senado de la República.
>
> b) **De libre nombramiento y remoción**. Director Administrativo de la Cámara de Representantes, Jefes de División y Jefes de Oficina del Senado y la Cámara, Secretarios Privados, Profesionales Universitarios, Secretarias Ejecutivas y Conductores de las Presidencias y Vicepresidencias de ambas Cámaras; la Secretaria Ejecutiva, los Conductores, el Profesional II y el Asistente Administrativo de la Secretaría General de ambas Cámaras; el Profesional Universitario, y el conductor del Director General del Senado; conductores de las Comisiones Constitucionales y Legales de ambas Cámaras; el Asistente de Control de Cuentas de la Cámara, los Coordinadores de las Comisiones de Ética de ambas Cámaras y de Derechos Humanos y Audiencias, y de la Comisión adscrita a organismos Nacionales e Internacionales del Senado. Así mismo, los empleados de la Unidad de trabajo Legislativo de que trata la presente Ley;
>
> c) **De carrera administrativa**. Los demás cargos o empleos no contemplados en los literales anteriores.
>
> 3. La función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y, en general, conforme lo establece el artículo 209 de la Constitución Nacional.
>
> **PARÁGRAFO.** Mientras se expiden las normas sobre carrera administrativa de la Rama Legislativa, se aplicarán las normas generales de Carrera Administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo que sean compatibles.

E-MAIL: dpmurcia.abogada@gmail.com
Contacto: 3188581361
Calle 12 No. 5-32 oficina 1401 edificio CORKID
Bogotá Colombia

Abonado a esto, es propio indicar que, aunque el artículo 46 de la Ley 5° de 1992menciona que corresponde a cada cámara elegir al Secretario General, no se realiza regulación ni reglamento para dicho procedimiento por tanto se debe remitir directamente a lo regulado normativa, constitucional y eventualmente jurisprudencialmente.

En el artículo 12 en su parágrafo transitorio de la Ley 1904 de 2018, modificado por el artículo 153 de la Ley 2200 de 2022 indica:

> **"Artículo 12- (...) PARÁGRAFO TRANSITORIO.** (Modificado por el Art. 153 de la Ley 2200 de 2022). Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía. Para el caso de la elección de los secretarios de los concejos municipales de entidades territoriales de categorías 4a, 5a y 6a y con el fin de preservar sus finanzas territoriales, no se aplicará lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio.

Conforme lo indagado y publicitado con respecto a la elección del Secretario General del Senado, es propio indicar que ante la prueba vista no se genera el cumplimiento de los requisitos de convocatoria, elección y posesión previstas para proveer el cargo, teniendo en cuenta los tiempos de publicidad, inscripción y postulación para los candidatos, por otra parte se aparta por completo de la fijación de criterios de selección conforme a las pruebas de conocimiento o tan siquiera el análisis documental y de mérito que debe tenerse en cuenta para la posesión de un cargo de este talante.

Es importante resaltar que la Ley 1904 de 2018 manifiesta la analogía para la elección de servidores públicos de la cual aún no se genere o se realice reglamentación tácita o explicita en cumplimiento de los requerimientos legales que en esta acción constitucional se han establecidos como vulneratorios, básicamente cumplimiento de requisitos constitucionales y garantizar la transparencia y legalidad en los actos de nombramiento, acreditación de requisitos y demás para brindar garantías a toda la sociedad.

Ahora bien, hay que realizar una interpretación del artículo 151 de la Constitución Política de Colombia de 1991 pue4sto que las leyes orgánicas son las que regulan el ejercicio de la actividad legislativa, pero no todas las actividades que desempeña el Congreso de la República son de carácter legislativo es allí cuando debemos analizar

de forma directa la función administrativa y tomar por analogía la aplicación de la norma en el caso manifestado.

Es propio indicar que se requiere la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, acceso a los cargos públicos e ingreso a la función pública, así como los principios de mérito, la buena fe, la confianza legítima y la moralidad en la función administrativa, es menester indicar al despacho que la acción de tutela procede en este caso aunque existiendo vía de protección judicial el amparo constitucional se requiere para evitar un perjuicio irremediable, si bien la acción de nulidad electoral de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional ha manifestado que se trata de una acción pública especial de legalidad y de impugnación de una acto administrativo de elección o de nombramiento a la que puede acudir cualquier ciudadano en los términos establecidos de ley, con el fin de discutir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la legalidad del acto de elección, ahora bien de acuerdo con la Sentencia C-590 DE 2005, los requisitos generales de procedibilidad para que proceda de forma excepcional la acción de tutela los cuales son: (i) que la cuestión que se discuta sea de relevancia constitucional, lo cual en este caso es procedente por cuanto con la elección del Secretario General del Senado se han vulnerado derechos y principios constitucionales que dan certeza y garantía del respeto y transparencia de la norma así como la confianza en la función administrativa. (ii) el segundo requisito es que se hayan agotado todos los recursos judiciales disponibles, salvo que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en este caso la vulneración de las garantías constitucionales y de derechos fundamentales, si bien en el ámbito administrativo se genera la acción de nulidad electoral como base fundamental para ejercer el derecho, en este caso se solicita de manera subsidiaria la tutela en la protección de las garantías constitucionales, se tiene plena claridad que la demanda de nulidad es el medio idóneo para realizar la nulidad de un acto de elección como el que nos ocupa pero acudo a la subsidiariedad abocando la necesidad de suspensión del acto entre tanto se generé el fallo de sentencia en el proceso de nulidad que presuntamente se lleva a cabo en contra del Secretario General del Senado, puesto que en medios de comunicación se manifiesta la admisión de la misma, sin embargo el señor JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO aún ostenta el cargo, y no se han dado las garantías procesales conforme lo expuesto en la presente acción. Por último y (iii) requisito que se cumpla la inmediatez, es decir que la tutela se interponga en un término razonable y

proporcionado, ahora bien, la inmediatez hace referencia a cumplir con el propósito de protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares pero en este caso concreto las omisiones y acciones realizadas en la elección del Secretario General del Senado.

El artículo 29 de la Constitución estableció que el derecho a ser juzgado por un Juez o Tribunal competente hace parte de la garantía al debido proceso, con fundamento en este precepto constitucional la jurisprudencia ha señalado que se está frente a un defecto orgánico cuando un funcionario judicial que profiere una decisión carece de competencia para hacerlo, y en este sentido ha dicho que este defecto puede llegar a configurarse en dos situaciones: (i) cuando el peticionario se encuentra supeditado a una situación en la que existe una actuación consolidada y no tiene otro mecanismo de defensa (por ejemplo cuando una decisión está en firme y se observa que el fallador carecía de manera absoluta de competencia), y (II) durante el transcurso del proceso el accionante puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta, y dicha situación fue desechada por los jueces de instancia, incluso en el desarrollo de recursos ordinarios y extraordinarios, validándose así una actuación erigida sobre una competencia inexistente.

Si bien el medio de defensa en el caso concreto existe, en este momento se hace ineficaz conforme al principio de inmediatez en pro del amparo a los derechos fundamentales invocado, es propio indicar que la acción interpuesta se presenta como un mecanismo transitorio entre tanto se agota la vía ordinaria con la demanda de nulidad electoral en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la cual se cuestiona el acto de legalidad de la elección del Secretario del Senado el señor JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO, ahora bien, la petición principal es la protección de los derechos fundamentales amenazados y vulnerados en el proceso de elección y posesión del servidor público puesto que no se evidencia la garantía constitucional en dicha selección la cual es necesaria para el ejercicio del cargo.

Conforme la subsidiariedad se manifiesta por parte del Corte lo siguiente:

> *"la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y*

objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-106 de 1993)

Dicha valoración debe entenderse en la necesidad de generar medidas transitorias como se ha solicitado, si bien, no se desconoce la acción administrativa se solicita la subsidiariedad para evitar la continuación de perjuicios y violación de garantías constitucionales, La acción de tutela como mecanismo para el amparo de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico colombiano, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es como tal un recurso subsidiario con respecto a los procedimientos ordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico, y no constituye entonces, una acción principal. La norma referida en su inciso 3º inequívocamente señala que: *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Así las cosas, ya ha sido reiterativa esta corporación aclarando que se trata sin lugar a dudas de un mecanismo *"de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,* cabe resaltar que la procedencia de esta acción aboca la inexistencia de protección como medida transitoria de suspensión del cargo del señor JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO debido a las irregularidades presentadas en su elección.

La solicitud de suspensión provisional se remite expresamente al concepto de violación y en esencia se fundamenta en que la elección del Secretario General del Senado de la Republica infringió el artículo 126 inciso 4 de la Constitución Política de Colombia y el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 al no seguir el procedimiento reglado en dicha ley para elegir a un servidor público por parte de una corporación pública es decir, a través de una convocatoria que incluya las correspondientes etapa para inscripción de los aspirantes, valoración de

requisitos y hojas de vida, así como pruebas de conocimiento, entrevista, criterios de evaluación y lista de elegibles.

La Ley 5ª de 1992, en desarrollo de los ordinales 2 y 5 del artículo 135 constitucional, regula la función administrativa del Congreso de la República y, para ello, prevé el conjunto de pasos que deben seguirse en las elecciones que se realicen en las corporaciones legislativas de sus empleados, entre ellos, el secretario general, sin embargo, manifiesta que para lo no reglado se realizara aplicación por analogía de la norma que sí posea regulación.

Ahora bien, la revisión y pronunciamiento de fondo por parte del Juez Constitucional se hace necesario en poner de presente la necesidad de solicitar se decrete la suspensión provisional del acto de posesión del señor JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO como petición excepcional y especial por cuanto el curso normal del proceso amerita que el mencionado no ostente el cargo, brindado garantías reales en la protección de los derechos constitucionales y los principios invocados.

En este caso es preciso que la sala realice de manera excepcional la consideración de pronunciamiento de fondo porque se cumplen con los requisitos generales de procedibilidad puesto que se trata de la protección de derechos fundamentales manifiestos y se acredita el principio de subsidiariedad para conocer del hecho.

PRUEBAS

Téngase como pruebas del presente las siguientes:

1. Copia de la convocatoria Pública de fecha 16 de junio de 2022

Se declara bajo la gravedad de juramento que se desconoce de la existencia de documentales que prueben el cumplimiento de requisito y/o manifestaciones adicionales en la elección y posesión del señor JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO como Secretario General del Senado.

ANEXOS

Copia cédula de ciudadanía y aquellos documentales argumentados en el acápite de pruebas.

E-MAIL: dpmurcia.abogada@gmail.com
Contacto: 3188581361
Calle 12 No. 5-32 oficina 1401 edificio CORKID
Bogotá Colombia

DIANA PAOLA MURCIA REINOSO
Abogada T.P. 302.482 C.S.J.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente por lo establecido en la Ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta acción de tutela no se ha interpuesto por parte de la suscrita acción diferente a la indicada.

NOTIFICACIONES

Téngase como notificaciones de las partes de este juicio de amparo los siguientes:

SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SUB SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Notificaciones Judiciales: judiciales@senado.gov.co. Capitolio Nacional. Plaza de Bolívar, Costado Sur Edificio Nuevo del Congreso, (Despachos honorables Senadores, correspondencia) Carrera 7 # 8-68, Atención Ciudadana del Congreso. Calle 11 # 5-60 Tercer Nivel. PBX General: (57) (1) 3823000 - (57) (1) 3824000

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 12 No. 5-32 oficina 1401, correo electrónico: dpmurcia.abogada@gmail.com dm.abogadosyasociados@gmail.com 3188581361.

Cordialmente,

DIANA PAOLA MURCIA REINOSO
C.C. 1.010.183.953 Bogotá

E-MAIL: dpmurcia.abogada@gmail.com
Contacto: 3188581361
Calle 12 No. 5-32 oficina 1401 edificio CORKID
Bogotá Colombia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA

Bogotá, D.C. 16 de Junio de 2022

EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA ACTUANDO DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, SE PERMITE REALIZAR LA SIGUIENTE:

CONVOCATORIA PÚBLICA:

OBJETO: Proveer los cargos de elección de funcionarios del Senado de la República, señalados en la Constitución Política y Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

NORMAS RELACIONADAS CON LA CONVOCATORIA:

Num. 4° Art. 43. Ley 5ª de 1992: *"Cumplir y hacer cumplir el reglamento, mantener el orden interno (.....)"*.

Num. 2°Art. 135 de la Constitución Política: *"Elegir a su Secretario General, para períodos de dos años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara"*.

Art. 172 Constitución Política: *"Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección"*

Art. 60 Ley 5ª de 1992: *"(....) Los documentos que acrediten las calidades exigidas de quienes aspiran a ocupar cargos de elección del Congreso o de las Cámaras Legislativas, serán revisados por la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. El informe respectivo será evaluado por la Plenaria de la corporación, antes de proceder a la elección del caso"*.

Art. 138 Ley 5ª de 1992: *"**Citación.** Toda fecha de elección de funcionarios, de miembros de comisiones o para decisiones acerca de proyectos, en días distintos a los indicados en este Reglamento, deberá ser fijada con tres (3) días de antelación*

SECRETARIA GENERAL SENADO DE LA REPÚBLICA

Al aprobarse o comunicarse la citación deberá señalarse el cargo a proveer, el candidato o candidatos nominados, las Comisiones a integrarse y los proyectos que serán objeto de votación, además de la hora en que se llevará a cabo".

Art. 384 Ley 5ª de 1992*: a)* ***De elección.*** *Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y los Coordinadores de las Comisiones Legales de ambas Cámaras y el Director General del Senado de la República".*

Art. 6 Ley 3ª de 1992. *"(.....) La elección de las Comisiones se hará a partir de la semana siguiente de instalada la Corporación".*

Art. 11 Ley 3ª de 1992. *"En cada Comisión Constitucional Permanente habrá un Secretario elegido por la mayoría de los votos de los asistentes para el respectivo período constitucional de las Comisiones Permanentes. Deberá, además de reunir las mismas calidades constitucionales exigidas para ser miembro de la Respectiva Cámara, tener conocimiento sobre los temas de su competencia".*

CARGOS A PROVEER:

Secretario General
Subsecretario General
Secretarios Comisiones Constitucionales
Secretarios Comisiones Legales
Coordinadores Comisiones Legales, a excepción de aquellos que por el origen de su nombramiento correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción.

CRONOGRAMA:

Cronograma dispuesto para el Proceso de convocatoria y elección:

Apertura:	Viernes 17 de Junio 2022 a partir de las 8:00 A.M
Cierre de Inscripciones	Martes 21 de Junio de 2022 a las 5:00 P.M.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA

Publicación lista de Inscritos	Martes 21 de Junio a partir de las 6:00 P.M.
Entrega documentos a Comisión de Acreditación	Miércoles 22 de Junio a partir de las 10:00 A.M
Publicación Lista de Admitidos	Viernes 24 de Junio de 2022 a partir de las 5:00 P.M
Reclamaciones	Viernes 24 de Junio a partir de las 6:00 P.M. hasta Sábado 25 de Junio a las 5:00 P.M.
Respuesta Reclamaciones	Lunes 30 de Junio de 2022 a partir de las 10:00 AM
Entrega Informe Comisión De Acreditación:	Lunes 27 de Junio de 2022 a partir de las 2:00 PM.
Citación Para Elección	Se citará oportunamente por el Presidente de la Corporación o, por los Presidente de las Comisiones Constitucionales y Legales, respectivamente, en los términos que señala la Constitución y la Ley: (Arts. 135 Constitucional y Art. 138 Ley 5ª de 1992).
Elección	Miércoles 20 de Julio de 2022 en la hora, fecha y lugar que establezca el Presidente de la Corporación para el caso de Secretario General y Subsecretario General. Para las Comisiones Constitucionales y Legales la fecha la fijará el Presidente Corporación, de conformidad con el Art.6° de la Ley 3ª de 1992.

DOCUMENTOS ADICIONALES EXIGIDOS:

- FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA Y CERTIFICADO DE VIGENCIA
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES
- CERTIFICADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES FISCALES
- DECLARACION JURAMENTADA QUE NO SE ENCUENTRA INCURSO EN NINGUNA INHABILIDAD E INCOMPATIBILDIAD PARA OCUPAR EL CARGO A PROVEER, SEÑALADOS EN ESTA CONVOCATORIA.
- MANIFESTACION EXPRESA Y EXPLICITA DEL CARGO AL QUE ASPIRA

RADICACION DOCUMENTOS

Para la radicación de los documentos del proceso de convocatoria, así como los soportes y Hoja de Vida, se habilita el correo electrónico: convocatoria22@senado.gov.co, , a través del cual se recibirán los documentos a partir del Viernes 17 de Junio de 2022, a las 8:00 A.M., y hasta las 5:00 P.M. del martes 21 de Junio de 2022, así como las comunicaciones que se deriven de dicha Convocatoria, o, se podrá igualmente, radicar de manera presencial en la Sección de Leyes del Senado de la República, ubicada en la Oficina 703 del Edificio Nuevo del Congreso, en horas de oficina. La información relacionada con este proceso será publicada en la página web: www.senado.gov.co y en las carteleras del Edificio Nuevo del Congreso y Capitolio Nacional.

Para mayor información pueden comunicarse con el numero celular 3186295805.

OBSERVACIONES GENERALES:

Las Hojas de Vida que no cuenten con los respectivos soportes legibles, y debidamente escaneados (PDF), que acreditan las calidades exigidas, no serán

tenidas en cuenta para su respectivo estudio por parte de la Comisión de Acreditación Documental, así como, aquellas radicadas de manera extemporánea, respecto de las fechas y hora aquí establecidas.

JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
Presidente

Proyectó y revisó:____Ruth L.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.010.183.953

NUMERO

MURCIA REINOSO

APELLIDOS

DIANA PAOLA

NOMBRES

FIRMA

Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-JUL-1989**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.52	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

27-JUL-2007 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

P-1500117-47163802-F-1010183953-20071114 **00673**07317D 03 238796261

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

DIANA PAOLA

APELLIDOS:

MURCIA REINOSO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD

COLEGIO MAYOR C/MARCA

FECHA DE GRADO

13/12/2017

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

1010183953

FECHA DE EXPEDICION

26/01/2018

TARJETA N°

302487

Escaneado con CamScanner